



Octubre catorce (14) de 2021

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: KATHERINE PAOLA ALVAREZ MENDOZA
RADICACIÓN: 44001310300220210010400

AUTO

En relación con la demanda ejecutiva de la referencia presentada por la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT 899.999.284-4, entidad creada por el Decreto Ley 3118 de 1968, como establecimiento público y transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, vinculada al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, mediante la Ley 432 de 1998 y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., entidad representada legalmente por la Doctora MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificada civilmente con cédula de ciudadanía N.º 45.467.296 de Cartagena, contra KATHERINE PAOLA ALVAREZ MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1122814658, se advierte que:

Examinado el libelo de la demanda con el propósito de avocar conocimiento, el mismo no es de competencia de esta sede judicial, toda vez que el asunto le es atribuible a los Jueces de Civiles Municipales de esta ciudad en primera instancia, como quiera que la controversia suscitada, concierne a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía atendiendo a la determinación de dicho factor en atención al valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3º del artículo 25 ejusdem.

Lo anterior, aunado con lo expresado en el acápite intitulado “COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO” de la demanda que estima la misma en “\$132,259,794.69”.

En ese orden de ideas, se debe anotar que la cuantía se determina según el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación como dispone el artículo 26 en cita; así, arrojando la sumatoria de las pretensiones el valor de (\$132.882.565,93), monto que no excede el equivalente a (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$136.278.900), corresponde a un proceso de menor cuantía, tal como lo contempla el artículo 25 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 18 del Código en comento, atañe a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia aquellos procesos contenciosos de menor cuantía.

Finalmente, el artículo 90 del C.G. del P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,



RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZAR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por falta de competencia por el factor cuantía, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad (Reparto).

TERCERO: Por Secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f62ec8b976927958860e11b6448ba2a1267a434d48a8f3212ee6677ffc4768cb

Documento generado en 14/10/2021 10:55:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**